



Cartagena de Indias D. T. y C, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	13-001-33-40-014-2016-00218-01
<b>Demandante</b>	Alcira Cristina Palacio Ballestas
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación -FOMAG
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Tema</b>	Sanción por mora en el pago de cesantías retroactivas a docentes

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia de 15 de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

a). **Pretensiones.** La demandante formuló las siguientes:

1. *Declarar la nulidad del oficio 2015EE3702 del 27 de octubre de 2015, frente a la petición presentada el día 27 de octubre de 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

3. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (...), le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

### CONDENAS

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (...) a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado ...) dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de*



*procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(C.P.A.C.A).*

*3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-(vinculado ...) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.(...)"*

#### **b). Hechos**

Para sustentar sus pretensiones la demandante, afirmó, en resumen, lo siguiente:

En su condición de docente oficial radicó el 10 de noviembre de 2011 ante la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena, solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 1146 del 09 de abril de 2012 y canceladas el 28 de junio de 2012.

Al haberse solicitado las cesantías el día 10 de noviembre de 2011, el plazo para cancelarlas se vencía el día 14 de febrero de 2012, pero fueron consignadas el 28 de junio de 2012, por lo que transcurrieron 133 días de mora, contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelarla.

El 27 de octubre de 2014 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de la cesantía a la entidad accionada, solicitud que fue negada.

#### **c) Normas violadas y concepto de la violación.**

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

Como concepto de la violación manifestó que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en algunos eventos, ha demorado hasta 5 años; contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que son canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud.



En virtud de estas circunstancias, fueron expedidas de manera progresiva la Leyes Nos. 244 de 1995 y 1071 de 2006, mediante las cuales se estableció un término de 15 días después de radicada la solicitud para resolver la solicitud y 45 días después de expedido el acto administrativo de reconocimiento, para cancelarlas.

Sin embargo, a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento y pago de las cesantías no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, la entidad demandada cancela las cesantías por fuera de este término, lo que genera una sanción equivalente a un día de salario por cada día demora, con posterioridad al día 65 y hasta cuando se efectúe el pago.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 2, establece que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de su promulgación son de cargo de la Nación, y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sostuvo que tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo que el pago de la sanción moratoria está a cargo de la entidad demandada.

A pesar de que dicha Ley fue sustituida por la ley 1071 de 2006, fue clara la intención del legislador de buscar que, una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pudiera obtener rápidamente unos recursos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos por la pérdida de su trabajo.

Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las cesantías definitivas, pero con la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, la protección consistente en que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud fue ampliada a la cesantía parcial.

## 1.2. Contestación.

**El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** se opuso a las pretensiones por las razones que enseguida se resumen.

La Ley 91/89 establece que el pago de las prestaciones sociales de los docentes está a cargo del Fondo, y el artículo 2 del Decreto 2831 del 2005 establece el procedimiento a seguir frente a las solicitudes de reconocimiento, y señala que deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada, a cuya planta docente pertenezca

o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

El Fondo es quien tiene la función del pago de las prestaciones sociales; sin embargo, se diseñó un trámite en el que se encomienda a las secretarías el trámite de solicitudes en general y la expedición del acto de reconocimiento y, por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A.-, la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones reconocidas, luego de contar con el acto administrativo emitido por la secretaría de educación y previo trámite legal para su concesión, que comprende los reportes de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente, conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los actos administrativos mencionados llevan inherente una condición suspensiva, que en el presente caso es la disponibilidad presupuestal con la que cuente según los recursos provenientes de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y esta sujeción a las decisiones del Ministerio es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce el actor.

La Corte Constitucional exige respetar el orden de las solicitudes de pago y tener en cuenta la disponibilidad presupuestal. Por lo tanto, se desconocen los principios y la jurisprudencia constitucional, cuando se reconoce intereses moratorios y/o indexación en casos en que se pagan efectivamente las cesantías atendiendo el turno de atención correspondiente y la asignación presupuestal destinada para tal efecto, de acuerdo al principio de igualdad.

Las etapas, términos y demás formalidades para el trámite de las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, está consagrado en el Decreto 2831 de 2005, que reglamentó el inciso 2o del artículo 3o y el numeral 6o del artículo 7o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Dicho procedimiento especial "...en lo que respecta a los términos y formalidades para acceder a la solicitud, difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por tanto, no se puede pretender hacer extensiva una sanción establecida en una norma general para un procedimiento que se encuentra regulado en una norma especial que no la contempla, como sucede con la sanción moratoria por el supuesto no pago oportuno del auxilio de cesantías." Lo anterior, porque "en materia sancionatoria, al igual que en el derecho



penal, opera el principio de interpretación restrictiva de la norma, es decir, que las normas que establecen sanciones o que fijan límites a los derechos se deben interpretar a la determinación literal de la conducta que se sanciona, quedando proscrita todo tipo de interpretación extensiva, analógica o deductiva.

Propuso las excepciones de inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, buena fe y las genéricas e innominadas. (fs. 43-53)

- **Distrito de Cartagena**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, y sostuvo que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de efectuar el pago de las cesantías de los docentes afiliados a dicho Fondo, y por ello la sanción que se genere por el pago tardío de las mismas. Pide que se le excluya de este trámite al Distrito de Cartagena. (fs. 58-61)

**1.3. La sentencia apelada.**

El Juez Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en audiencia inicial de 15 de junio de 2017 profirió, negó las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

***“PRIMERO-** Negar las pretensiones de la demanda*

***SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte actora, para cuya liquidación deberán tenerse en cuenta las agencias en derecho según lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicado”*

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que la demandante se vinculó al servicio educativo público desde el día 9 de marzo de 1970, y de acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989 y lo indicado por el Consejo de Estado, al haberse vinculado la demandante antes del 31 de diciembre de 1989 conserva el régimen de cesantías retroactivas de los docentes, sistema sobre el cual no opera el reconocimiento de la sanción por mora.

Manifestó que atendiendo los razonamientos del Consejo de Estado que indican que los empleados cobijados bajo el sistema de cesantías retroactivas no son beneficiarios de la sanción por mora, negó las pretensiones de la demanda.



#### **1.4. Del recurso de apelación<sup>1</sup>**

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando en esencia lo siguiente:

Adujo que el artículo 123 Constitucional fija una noción general respecto de quiénes ostentan la calidad de servidores públicos, incluyendo a empleados y trabajadores del Estado, por lo que no queda duda de que la parte actora se encuentra enmarcada dentro de tal denominación.

Señaló que la Ley 1071 de 2006, incorporó lo dispuesto por el artículo citado al consagrar como destinatarios de su cuerpo normativo a los empleados y trabajadores del Estado. Así las cosas al tener la demandante la calidad de servidora pública, indubitablemente debe aplicársele la Ley 1071 de 2006 en toda su extensión y por consiguiente el reconocimiento de la sanción en caso de mora en el pago de las cesantías.

Manifestó que el A quo consideró que el demandante gozaba de un régimen de cesantías retroactivas, por lo que no le es aplicable la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, concepto errado y alejado de cualquier interpretación jurídico-constitucional acertada frente al tema, por cuanto la teleología de la mencionada se orienta a que la administración reconozca y pague a todos los servidores públicos, sin discriminación o exclusión alguna, la cesantía dentro de los términos y plazos allí definidos.

#### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 13 de octubre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f. 124), y por providencia de 20 de noviembre de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f.128).

Las partes, no presentaron alegatos y el Ministerio Público no rindió concepto.

## **II.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Fs. 155-161



### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

#### 3.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías retroactivas y, en caso afirmativo, quién es la entidad encargada del pago.

#### 3.3. Tesis de la Sala

La Sala estima que los docentes cobijados bajo el régimen de cesantía retroactiva no tienen derecho, como los demás docentes que gozan del régimen de cesantía anualizada y del resto de los servidores públicos, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, puesto que las cesantías retroactivas están sometidas a un tratamiento favorable que supera con creces los beneficios de los empleados sometidos al régimen anualizado aplicable a los docentes.

#### 3.4. Marco normativo y jurisprudencial.

##### 3.4.1. Régimen de cesantías docente.

La Ley 91 de 29 de diciembre de 1989<sup>2</sup> distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

*1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

*2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la*

---

<sup>2</sup> "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".



Ley 43 de 1975.

3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975".

**El parágrafo del artículo 2º ibídem** señaló cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

**"Parágrafo** - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975".

En similar sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 dispuso:

**"Artículo 15º.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley"<sup>3</sup>.

En relación con las cesantías, el numeral 3 del artículo mencionado, señaló:

"3.- Cesantías:

**A.** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

**B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin

<sup>3</sup> Se subraya.



*retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”<sup>4</sup>.*

De lo anterior se deduce que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Y específicamente (i) en lo que atañe a las **cesantías de los docentes nacionalizados se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y (ii) a los **docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplica un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.**

Bajo este marco normativo abordará la Sala el estudio y solución del problema jurídico planteado.

**3.5. Caso concreto.**

En el presente caso quedó probado que la demandante solicitó el 10 de noviembre de 2011, ante la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, el reconocimiento de sus cesantías definitivas; solicitud que fue resuelta mediante Resolución No. 1146 de 9 de abril de 2012 y en la que se afirma que la demandante prestó sus servicios docentes durante 41 años, comprendidos entre el **9 de marzo de 1970** y el **1º de agosto de 2011** (fs. 23-24).

La anterior afirmación permite concluir que la demandante pertenecía al régimen retroactivo, tal y como fue reconocido en la resolución mencionada. Este dato no fue controvertido en el proceso mediante pruebas relacionadas con el cambio voluntario y expreso del régimen retroactivo al anualizado

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 28 de septiembre de 2017, radicado 2011-90977 C.P. Gabriel Valbuena Hernández, señaló que dentro del régimen de las cesantías retroactivas no se contempla el pago de la sanción moratoria por

<sup>4</sup> Destacado por la Sala.



el retraso en el pago del auxilio de cesantía, por ser una figura propia del régimen de cesantías anualizadas, en los siguientes términos:

*"En este orden de ideas, de las pruebas arrojadas al expediente y analizadas en conjunto, se concluye que el demandante pertenece al régimen retroactivo de cesantías porque claramente se constata, que se vinculó antes de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y, porque el actor no demostró dentro del proceso, evidencia alguna que acreditara su traslado inequívoco y voluntario del sistema de cesantías retroactivas al sistema anualizado de cesantías, que es el régimen al que le es propia la sanción moratoria que está solicitando.*

**Como consecuencia de lo anterior, no es fundamentada su pretensión de solicitar la sanción moratoria que es propia del régimen anualizado de cesantías cuando es claro que el señor Joaquín Alonso Sanjuanelo Vargas pertenece al régimen retroactivo.**

*Así las cosas, la sentencia objeto de apelación será confirmada, atendiendo a que el actor... es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, en los términos de la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias, pues se vinculó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y no manifestó expresamente su voluntad de traslado al régimen anualizado; razones por las cuales no es posible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada en la demanda, que es propia del pluricitado régimen anualizado de cesantías.*

De acuerdo con la jurisprudencia mencionada, que esta Sala prohíja, la accionante no tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, toda vez se vinculó al servicio público educativo desde el día 9 de marzo de 1970, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 344 de 1996 y conservó su vinculación al régimen de cesantías con retroactividad.

Así mismo, itera la Sala que tampoco menciona en los hechos, ni aportó prueba siquiera sumaria de que haya solicitado ser trasladada al régimen de cesantías anualizadas. Todo lo anterior en razón de que el régimen retroactivo por sus elementos y formas características se torna más favorable a la hora de liquidar los montos correspondientes al auxilio.

Para la Sala no es de recibo el argumento según el cual el accionante debe ser tratado en los mismos términos que los demás empleados públicos que tienen derecho a la sanción moratoria en razón de la teleología que inspiran las normas que regulan la materia.

Lo anterior, porque dicho argumento desconoce que la sanción en estudio solo está prevista en el régimen anualizado de cesantías, al que el actor no se vinculó, pese que tuvo la posibilidad de hacerlo voluntariamente.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha señalado de manera reiterada que en materia laboral rige el principio de inescindibilidad de los regímenes aplicables a los empleados del



Estado, que impide aplicar parcialmente las normas que lo benefician en uno y otro régimen, pretendiendo de ese modo crear un tercer régimen que no ha sido previsto por la ley.

En el presente caso el actor pretende mantener, al tiempo, los beneficios superiores del régimen de retroactivo de cesantías con los que el régimen anualizado concede, con violación del principio enunciado.

Por las razones expuestas, se confirmará el fallo de primera instancia.

### 3.6. Condena en Costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, la parte vencida es la demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 15 de junio de 2017, mediante la cual el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

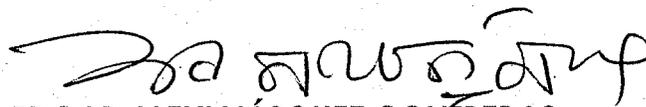
**SEGUNDO:** Condenar en segunda instancia a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por Juzgado de primera instancia, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

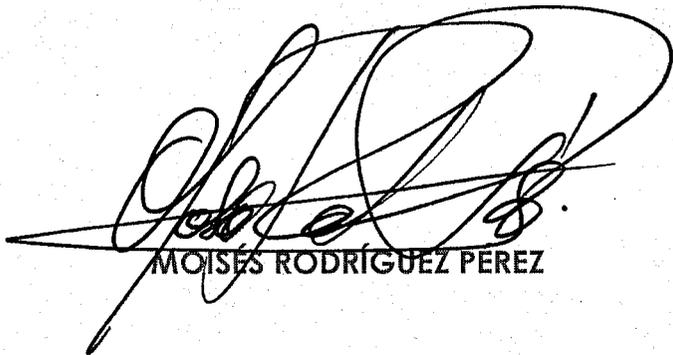
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00218-01
Demandante	Alcira Cristina Palacio Ballestas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación -FOMAG
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Sanción por mora en el pago de cesantías retroactivas a docentes